



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220018600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUEVA EPS
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- SUPERSALUD
Asunto	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

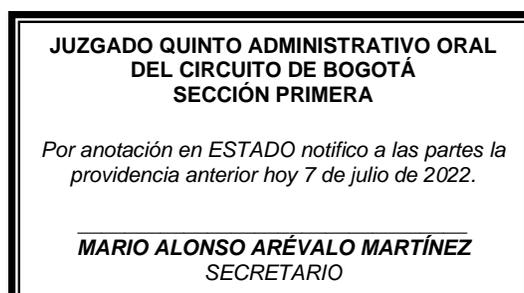
1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones Nos. PARL 001040 del 25 de mayo de 2017, 000608 del 18 de mayo de 2018 y 008117 del 29 de junio de 2018, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA-SPO



Firmado Por:

¹ Expediente electrónico. Archivo:"03Demanda". Págs. 22-24

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f2893ba98f621767a2f15191a5cfb1705533593b19a5a78b3edbef904f78ee**

Documento generado en 06/07/2022 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190018800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD SAN MARTÍN
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA, DECLARACIÓN DE NULIDAD, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRECCIÓN DE TRaslADO PARA ALEGAR

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato iniciado de oficio contra la Ministra de Educación Nacional, señora MARÍA VICTORIA ANGULO, con el fin de que diera estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 3 de febrero de 2022¹, mediante el cual se requirió a la entidad accionada con el fin de que aportara la constancia de que el mandato otorgado al abogado Héctor Díaz Moreno haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviados al profesional del derecho desde el correo electrónico de la entidad demandada al correo electrónico del abogado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, reiterado mediante providencias del 24 de febrero de 2022².

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 3 de febrero de 2022, el Despacho previo a decidir si fijaba fecha y hora o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional para que aportaran la constancia de que el mandato otorgado al abogado Héctor Díaz Moreno haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviados desde el correo electrónico de la entidad demandada al correo electrónico del abogado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme con lo prescrito en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1.2. Al guardar silencio la entidad accionada esta judicatura a través de auto del 24 de febrero de 2022, requirió por segunda vez a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado en providencia del 3 de febrero de 2022, so pena de iniciar trámite de incidente correctivo.

1.3. Ante el silencio de la parte demandada, mediante auto de 23 de marzo de 2022³, se abrió el incidente correctivo contra la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, MARÍA VICTORIA ANGULO y/o quien hiciera sus veces, conforme lo prevé los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 y 44 del Código General del Proceso, el cual se dispuso notificar de manera personal, esto es, electrónica y correr traslado del mismo, por el término de 3 días, para que indicara las razones por las cuales no

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "07AutoRequiereDdoAllegarPoder".

² Ibid. Archivo: "09AutoRequiereNuevamentePoderDdo".

³ Ibid. Carpeta: "IncidenteCorrectivo". Archivo: "01Autoincidentecorrectivo"

se ha dado cumplimiento a la orden impartida en las providencias del 3 y 24 de febrero de 2022.

1.4. La anterior decisión fue notificado a los interesados el 18 de abril de 2022⁴.

1.5. Contestación del incidente entidad accionada.

1.5.1. Mediante escritos remitidos electrónicamente el 30 de marzo y 20 de abril de 2022, dentro del término legal⁵, el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la parte demandada recorrió el traslado del incidente de actuación correctiva, oponiéndose a su prosperidad, considerando:

1.5.1.1. A través de comunicación 2022-IE-013139, le solicitaron a la Unidad de Atención al Ciudadano, dependencia encargada de recibir y redirigir las comunicaciones que se envían al Ministerio de Educación, una certificación de todas las notificaciones que se han recibido del año en curso en relación con el proceso en mención, haciendo énfasis en los autos del 3 y 24 de febrero de 2022.

1.5.1.2. Por Oficio No. 2022-IE- 013292 la Unidad manifestó que revisado el Sistema de Gestión de Documento Electrónico de Archivo SGDEA del 01 de febrero de 2022 a la fecha, únicamente se reportó al correo de notificaciones judiciales de la entidad, el radicado 2022-ER-0160091 del 25 de marzo de 2022, que corresponde al auto de incidente de actuación correctiva del 23 de marzo de 2022.

1.5.1.3. Sostiene que, al abogado de la entidad dentro del proceso de la referencia, no se le notificó de las actuaciones del 3 y 24 de febrero de 2022.

1.5.1.4. Afirmó que en anteriores oportunidades dentro del proceso se tuvo por contestada la demanda, tanto así que, se dio traslado de las excepciones al demandante quien hizo uso de su derecho de contradicción en esa etapa procesal.

1.5.1.5. El poder otorgado al abogado Héctor Díaz para la representación judicial de la entidad accionada fue conferido y autenticado en notaría en febrero de 2020, es decir, con anterioridad al estado de emergencia sanitaria declarado con ocasión a la pandemia.

1.5.1.6. Concluye solicitando que se modifique la decisión adoptada en el auto del 23 de marzo de 2022, y en su lugar se continúe con el trámite del proceso teniendo por contestada la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la entidad demandada, representada a través de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, señor MARÍA VICTORIA ANGULO incumplió de forma injustificada la orden judicial contenida en los autos del 3 y 24 de febrero de 2022, relacionada con aportar la constancia de que el mandato otorgado al abogado Héctor Díaz Moreno haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviados desde el correo electrónico de la entidad demandada al correo

⁴ Ibíd. Ibíd. Archivo: "04ContestaciónIncidente".

⁵ Ibíd. Ibíd. Archivo: "13DescorreIncidenteRecurso".

electrónico del abogado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme con lo prescrito en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, incurriendo en desacato.

3. MARCO NORMATIVO DEL INCIDENTE DE DESACATO.

3.1. En relación con los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”. (Resalta el Despacho)

3.2. Por su parte, los artículos 59 de la Ley 270 de 1996 “Estatuto de Administración de Justicia”, establece:

“[...] ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo [...]” (Destacado fuera de texto)

3.3. Y el artículo 60 *ibidem*, respecto de la facultad del juez para imponer sanciones en caso de incumplimiento de las órdenes judiciales, señala:

“[...] ARTÍCULO 60A. *Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.* así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a

las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso [...].

3.4. Las normas citadas establecen que se podrá iniciar un trámite incidental de actuación correctiva, con el fin de buscar el cumplimiento de una orden judicial proferida por una autoridad competente e imponer sanciones de carácter económico hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho declarará el cumplimiento de la orden judicial contenida en el auto del 3 de febrero de 2022, reiterada mediante providencia del 24 de febrero de la misma anualidad, por parte de la Ministra de Educación Nacional, señora MARÍA VICTORIA ANGULO, con fundamento en los siguientes argumentos:

4.1. La orden impartida en el auto de 3 de febrero de 2022

4.1.1. Mediante auto de 3 de febrero de 2022, este Despacho, ordenó lo siguiente:

“[...] requiere al Ministerio de Educación Nacional, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del mencionado abogado conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020 [...]”.

4.1.2. La anterior decisión fue notificada mediante anotación por estado el 4 de febrero de 2022, publicada en esa misma fecha en el microsítio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial⁶, comunicad el 10 del mismo mes y año al correo electrónico motificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

4.1.3. Posteriormente, mediante proveído del 24 de febrero de 2022, esta judicatura reiteró la orden contenida en el auto del 3 de febrero de los corridos, en los siguientes términos:

“PRIMERO: REQUIÉRASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 3 de febrero de 2022, en relación con el

⁶RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 4 de febrero de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+07+04-02-2022.pdf/ffe16be5-7158-47c5-bc11-d67d94e7c73a>

poder otorgado al abogado Héctor Díaz Moreno, conforme a lo señalado en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.”

4.1.4. Auto que fue notificada mediante anotación por estado el 25 de febrero de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial⁷, comunicada el 25 de febrero de los corridos al correo electrónico motificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

4.2. En aplicación del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el juez ejercerá el control de legalidad en cada etapa del proceso de manera que se saneen los vicios que puedan acarrear nulidades y sentencias inhibitorias, motivo por el cual se analizará de oficio la siguiente causal de nulidad:

4.2.1. Mediante auto de 3 de febrero de 2022, se ordenó que por la Secretaría del Despacho, se requiriera a la entidad demandada para que aportara la constancia de que el mandato otorgado al abogado Héctor Díaz Moreno haya sido a través de mensaje de datos enviados desde el correo electrónico de la entidad accionada al correo electrónico del abogado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme con lo prescrito en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, decisión que fue reiterada mediante proveído del 24 de febrero de 2022.

4.2.2. Así las cosas, revisado el expediente electrónico en su integridad, advierte esta judicatura que la Secretaría no realizó y envió el respectivo oficio al Ministerio de Educación Nacional, a efectos de realizar el requerimiento ordenado en los autos referidos en precedencia, vulnerándose el derecho de defensa y contradicción.

4.2.3. En igual sentido se advierte que, revisado el correo electrónico para notificaciones de la entidad accionada el mismo corresponde a notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y no a la dirección electrónica motificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, por lo que se efectuó de forma indebida la comunicación de los estados de las decisiones adoptadas el 3 y 24 de febrero de 2022, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

4.2.4. El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, precisa: *“serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*.

4.2.5. El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

⁷RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 25 de febrero de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+10+25-02-2022.pdf/d9d96796-b528-4b39-99bd-f57b3b6b0c2b>

4.2.6. El inciso 2 del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando se ha dejado de notificar en debida forma una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

4.2.7. Por su parte el artículo 135 *ibídem*, en cuanto a los requisitos para alegar nulidades establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resalta el Despacho)

4.2.8. De la normatividad anteriormente transcrita se establece que los requisitos de procedencia para interponer el incidente de nulidad procesal, corresponde a la legitimación para proponerla y determinar la causal invocada.

4.2.9. Por su parte, el artículo 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (Subraya el Despacho)

4.2.10. De acuerdo con la norma citada, se advierte que en el presente caso se configura la causal de nulidad planteada por el Despacho, comoquiera que no se efectuaron por parte de la Secretaría del Despacho los respectivos requerimientos dirigidos a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, ordenados en los autos del 3 y 24 de febrero de 2022.

4.2.11. Así mismo, no se efectuó la respectiva comunicación de los estados de las providencias del 3 y 24 de febrero de 2022, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, aportado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, incumpléndose lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.2.12. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuados desde el auto del 3 de febrero de 2022, inclusive.

4.3. Teniendo en cuenta que se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la providencia anterior, lo que incluye el auto del 23 de marzo de 2022, que tuvo por

no contestada la demanda, y atendiendo que la Nación – Ministerio de Educación Nacional, aportó nuevo mandato otorgado al profesional del derecho Héctor Díaz Moreno, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, así mismo los respectivos soportes del poder⁸. En consecuencia, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

5. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

5.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁹, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

5.2. De la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

En el escrito de la contestación de la demanda radicado oportunamente el 23 de julio de 2020¹⁰, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por carencia de argumentos fácticos y jurídicos sobre la legalidad de los actos administrativos acusados, la cual corresponde a la excepción prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, fundamentada en los siguientes argumentos:

5.2.1. Conforme con lo señala el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora ha incumplido no solo con la carga de la prueba, sino de manera concreta en este caso, con la carga de señalar con toda precisión que normas constitucionales o legales estima quebrantados, pues ello constituye un requisito de la demanda de nulidad contra actos administrativos, pues tal requisito como lo ha señalado la jurisprudencia el demandante tiene el deber de señalar las razones

⁸ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Capeta: “IncidenteCorrectivo”. Archivo: “07Poder”.

⁹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

¹⁰ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02ContestaciónDemanda”.

claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes de la demanda, carga que no se cumple con el presente medio de control.

5.2.2. En el texto de la demanda no existe coherencia, claridad ni conducencia al desarrollar el concepto de violación, pues difícilmente se encuentra un hilo conductor en la argumentación que permita comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa, por lo que, las razones que respaldan los cargos corresponden simplemente a meras conjeturas y deducciones de la parte actora, pero sin ninguna claridad o precisión de las razones específicas por las cuales los actos administrativos acusados, desconocen o vulneran disposiciones constitucionales o legales, pues los argumentos expuestos resultan vagos, indeterminados y abstractos o sin ninguna pertinencia.

5.2.3. Los cargos que se exponen contra los actos administrativos demandados, resultan inaceptables pues los argumentos que se formulan se limitan a exponer o expresar puntos de vista subjetivos en los que el demandante en realidad no está acusando el contenido de los actos administrativos y las decisiones allí adoptadas, sino haciendo un análisis inocuo e innecesario, siendo insuficientes las razones que se plantea en la demanda pues carecen de los elementos argumentativos y probatorios, que tiendan a demostrar la ilegalidad de los mismos.

5.3. Del traslado de las excepciones.

1.4.1. El 1° de octubre de 2020, se dio traslado de la excepción propuesta por la entidad demandada conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, por el término de tres (3) días¹¹. Guardando silencio la parte demandante.

5.4. Aplicación de la Ley 2080 de 2021.

5.4.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

“Artículo 100. Excepciones Previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en*

¹¹ Como consta en el registro de actuaciones Siglo XXI “FIJACIÓN EN LISTA” del 5 al 7 de octubre de 2020.

escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).*

5.4.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolverla.

5.5. Análisis del Despacho frente a la excepción formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

El Despacho negará la excepción formulada conforme a los siguientes argumentos:

5.5.1. Del acápite de disposiciones violadas de la demanda se evidencia que la parte actora se amparó en la Constitución Política artículos 1, 2, 4, 13 y 29, en la Ley 1437 de 2011, artículos 1°, 2°, 3°, numeral 4 artículo 5° y 52 y la Ley 30 de 1992, artículos 51 y 52, e indicó los motivos por los cuales consideraba que los mismo contrariaba el ordenamiento jurídico vigente.

5.5.2. La exigencia procesal contemplada en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos, y solo en ausencia total de este requisito o cuando contenga la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda.

5.5.3. La H. Corte Constitucional¹² al momento de estudiar el numeral 4° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo lo declaró exequible, con base en los siguientes argumentos:

"2.6. No obstante lo anterior, debe advertir la Corte que en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o

¹² BARRERA CARBONELL. Antonio (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-197/99. Expediente D-2172

el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad.

2.7. Considera la Corte, que tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente.

(...)

2.8. Considera igualmente la Corte que la exigencia prevista en el segmento normativo acusado, no puede significar que el juez administrativo pueda sustraerse de la obligación contenida en el art. 4 de la Constitución, conforme al cual "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", norma esta última que tiende a garantizar la supremacía y defensa del ordenamiento jurídico superior." (negrilla fuera del texto).

5.5.4. De la Jurisprudencia citada se tiene que en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad debe prevalecer este, y que el juez no puede desestimar los cargos de nulidad aun cuando por error se transcriba una norma o el concepto de violación sea insuficiente pero comprensible.

5.5.5. Conforme a lo expuesto, se concluye que la entidad demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a las pretensiones invocadas.

5.5.6. El estudio del aludido concepto de violación, en términos de pertinencia y suficiencia para declarar la nulidad deprecada, atañe a las consideraciones de la sentencia que deba adoptarse dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación, con el objeto de verificar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados.

5.5.7. Así las cosas, se negará la excepción propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

5.6. Las demás excepciones formuladas en el escrito de contestación son de fondo, motivo por el cual será analizada en la sentencia que se profiera en este asunto.

5.7. El Despacho no advierte excepciones previas que deba decretar de oficio.

6. PRUEBAS

6.1. LA PARTE DEMANDANTE.

6.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda¹³.

6.1.2. No solicitó pruebas a decretar.

6.2. LA PARTE DEMANDADA

¹³ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo. "01ExpedienteDigitalizado". Págs. 35 a 69 y 89 a 108.

6.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, que contiene los antecedentes administrativos¹⁴.

6.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

6.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO

7.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 2, 3, 4 y 5, de la demanda; ii) que no es cierto: el hecho 1 de la demanda.

7.1.1. El litigio se fijará en el hecho que la parte demandada considera que no es cierto.

7.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

7.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

8. DECISIONES DEL DESPACHO

8.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

8.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

8.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

8.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

8.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, al abogado HÉCTOR DÍAZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.188.336 y portador de la T.P. No. 64.585 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

¹⁴ Ibid. Archivo: "05ExpedienteAdministrativo".

¹⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "IncidenteCorrectivo". Archivo: "07Poder".

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE próspera de oficio la nulidad de lo actuado desde el auto del 3 de febrero de 2022, inclusive, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

QUINTO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 6.1.1. y 6.2.1. de las consideraciones de este auto.

SEXTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 7º de la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **HÉCTOR DÍAZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.188.336 y portador de la T.P. No. 64.585 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de julio de 2022.</p> <p>MARIO ALONSO AREVALO MARTINEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d682af366c4086f1a3370ba519c2ac721ef9c4433e7bdf14a52bd5519d8c9a**

Documento generado en 06/07/2022 04:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	1100133340052018 000448 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL - RECONOCE PERSONERÍA

1. Mediante escrito radicado el 6 de noviembre de 2019¹, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, presentó contestación de la demanda en término, sin proponer excepciones previas. Por su parte, el Despacho tampoco advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto.

2. En oportunidad, la parte actora, mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2019², presentó reforma de la demanda, en cuanto al acápite de pruebas, la cual fue admitida por el Despacho en auto de 6 de marzo de 2020³.

3. Por su parte, la demandada, en escrito radicado el 14 de octubre de 2020⁴, emitió pronunciamiento en oportunidad respecto de la reforma de la demanda, el que fue adicionado mediante memorial radicado el 16 de octubre de 2020⁵, sin proponer excepciones previas, por su parte, el Despacho tampoco advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto.

4. Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que en el presente caso es viable fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ EXPEDIENTE FÍSICO. Folios 80 a 99.

² Ibid. Folios 126 a 237.

³ Ibid. Folio 240.

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "01Correorespuestareforma" y "02Contestareforma".

⁵ Ibid. Archivos: "03Correoadicionacontestareforma"; "04Adicioncontestareformademandada" y "05Anexoadicioncontestareforma"

5. En ese orden de ideas, se **fija** para el día **veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de manera virtual. El link de acceso será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

6. En aplicación de lo previsto en el artículo 186 del CPAC, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se **ordena** las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

7. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado JAIRO EDELBERTO CUERVO RODRÍGUEZ, identificado con la C. C., No. 19341505 y T. P., 48899 del C. S. J., para representar a la demandada Agencia Nacional de Hidrocarburos, en los términos y para los efectos de los poderes conferido⁶.

8. De otra parte, el Despacho advierte que el poder otorgado por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, a la profesional del derecho SANDRA LILIANA MORENO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.761.350 de Ibagué y portadora de la T. P., No. 150.056 del Consejo Superior de la Judicatura.⁷, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020 (vigente para la fecha en que se confirió el poder), por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado a la abogada, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

8.1. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁶ EXPEDIENTE FÍSICO. Folio 121.

⁷ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "10Poderespecial".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 am.*

**MARIO ALONSO ARÉVALO M
SECRETARIO**

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff84bd370705dab98b9aba48fbe3499d09fcb163d17ead46ebdc3a88cc6362c**

Documento generado en 06/07/2022 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00151 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS FERNANDO UGAS WIESS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 16 de noviembre de 2021¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Las excepciones propuestas por la autoridad demandada son de fondo, motivo por el cual serán analizadas en la sentencia que se dicte en el presente asunto.

2. PRUEBAS

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "03Contestademanda";y "06CorreoContestacion".

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. “[...] *Copia auténtica integral del proceso sancionatorio 201600163, adelantado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA-, en contra de UNDERGROUND ROCKSHOP LTDA (...) dentro del cual se expidió la Resolución No. 2017037928 de fecha 13 de septiembre de 2017, por la que se impuso sanción esa empresa por la suma de mil (1000) salarios mínimos diarios legales vigentes, confirmada por la Resolución 201041593 del 27 de septiembre de 2018,.con lo que se acredita la violación del principio de la igualdad ante la Ley.*

2.1.2.2. *Copia auténtica e integral del proceso sancionatorio 2016000001, adelantado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA-, en contra de EDWIN SABOGAL CASTAÑEDA, con c. c. 79'965.749, dentro del cual se expidió la Resolución No. 2017038701 de fecha 19 de septiembre de 2017, por la que se impuso sanción a ese ciudadano por la suma de dos mil (2000) salarios mínimos diarios legales vigentes, confirmada por la Resolución 2018042158 del 01 de octubre de 2018, con lo que se acredita la violación del principio de la igualdad ante la Ley [...]*”.

2.1.2.3. Respecto a estas pruebas, se advierte que conforme a los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que las peticiones aludidas no fueron atendidas, situación que no se probó en este caso, motivo por el cual se negarán las pruebas documentales solicitadas.

2.2. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos³.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

² Ibid. Archivo. “01ExpedienteDigilitalizado”. Folios 24 a 105.

³ Ibid. Archivo: “04Antecedentesadm”.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que todos los hechos de la demanda son ciertos.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Mediante auto de 8 de abril de 2022⁴, reiterado por proveído de 18 de mayo de 2022⁵, requirió a la parte demandada, para que previo a reconocer personería adjetiva a su representante judicial y tener por contestada la demanda, allegara copia íntegra de la Resolución No. 2021046294 de 15 de octubre de 2021, y de la

⁴ Ibid. Archivo: "08Autorequieredocumentos"

⁵ Ibid. Archivo: "10Autorequierenuovamente"

Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012, expedidas por parte del Director de dicha entidad, a través de las cuales se acreditara la calidad en que actúa la profesional del derecho Dra. MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA.

4.4.1. En cumplimiento de lo anterior, la parte demandada, mediante escrito radicado el 20 de mayo de 2022⁶

5. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconoce personería adjetiva a la Dra. MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.893.698 y portadora de la T.P. No. 125.416 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, nombrada mediante la Resolución 2021046294 de 15 de octubre de 2021, y en los términos de la delegación efectuada mediante la Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012 por parte del Director del INVIMA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Ibid. Archivo: “12Correospuestarequerimiento” y “13Anexospuestareq”.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.893.698 y portadora de la T.P. No. 125.416 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b68b0c462326269cfea4f6261fc7f46bacd0a8c1b8023103932d5c6dc4da03c**

Documento generado en 06/07/2022 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00018 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MÓVIL S. A., E. S. P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2020¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos "07Correocontestadda" y "08Contestadda"

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. La parte demandante, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas

2.2. Superintendencia de Industria y Comercio

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda a los documentos aportados con el escrito radicado el 16 de mayo de 2022³, y que corresponden a los antecedentes administrativos de los actos acusados⁴.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que todos los hechos son ciertos, es decir del primero al décimo primero.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el

² Ibid. Archivo:01Expedienteelectronico". Folios 60 a 349.

³ Ibid. Archivos: "23Respuestaapertura" y "26Correorespuesta".

⁴ Ibid. Archivo: "27CDAntecedentes".

término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGURO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6beb990b8925dd809e99790c4ed91057ace9c639b20a827eba4c0fc80ee91e6**

Documento generado en 06/07/2022 05:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133340052020003900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Demandado	MINISTERIO DE TRABAJO
Tercero con interés	ALPINA S. A.
Asunto	REVOCA AUTO- INAPLICA SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio de Trabajo, contra el auto de 10 de mayo de 2022, mediante el cual se impuso sanción por desacato a una orden judicial en contra del Ministro de Trabajo, Ángel Custodio Cabrera Báez, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado, por medio de auto del 23 de marzo de 2022¹ resolvió:

***[...] PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio de Trabajo.*

SEGUNDO: ABRIR INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA, contra el MINISTRO DE TRABAJO, ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ y/o quien haga sus veces, conforme lo prevé los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Por las razones aducidas en la parte considerativa del presente incidente, se CORRE TRASLADO al señor ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ, en calidad de Ministro de Trabajo y/o quien haga sus veces, por el término legal de tres(3) días, para que indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 7° del auto del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, para lo cual se le deberá notificar el presente auto de manera personal.

CUARTO: Por Secretaría, COMPULSAR copias del expediente a la oficina de control interno disciplinario del Ministerio de Trabajo, para lo de su cargo [...].

2. La decisión anterior fue notificada el 6 de abril de 2022².

3. El Ministro de Trabajo, Ángel Custodio Cabrera Báez, guardó silencio ante el requerimiento señalado.

¹ Ibid. Archivo: "25Autotieneporcontestadaeincidentecorrectivo"

² Ibid. Archivo: "26Constancianotabreincidente"

4. El Despacho a través de auto del 10 de mayo de 2022³, notificado por estado del 11 hogaño, resolvió:

[...] PRIMERO: DECLARAR que el **MINISTRO DE TRABAJO, ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**, incurrió en desacato de la orden impartida en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda de 5 de noviembre de 2020, reiterada mediante auto de 3 y 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia, SANCIONAR al MINISTRO DE TRABAJO, ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER al incidentado sancionado el término de cinco (5) días para pagar la multa impuesta, que deberá consignarse en la cuenta DTN -Multas y Cauciones 3-0070-000030-4 del Banco Agrario S.A. En caso de no pagar en el término concedido, se remitirá por la Secretaría de este Despacho, copia de la providencia sancionatoria con constancia de ejecutoria al Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: EXHÓRTASE al Ministro de Trabajo para que a la mayor brevedad posible y sin dilaciones injustificadas, cumpla con la orden impartida en el numeral 7° del auto de 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, reiterada mediante proveídos de 3 y 17 de febrero de 2022, aportando los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados en este proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al sancionado a través de correo electrónico o por el medio expedito que garantice su conocimiento [...].”

5. Mediante memorial radicado el 17 de mayo de 2022⁴, el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el auto por medio del cual este Despacho impuso sanción por desacato, con fundamento en lo siguiente:

i) No tuvo conocimiento del requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de 3 de febrero de 2022, toda vez que, su contenido no fue comunicado en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

ii) Respecto del requerimiento realizado mediante auto de 18 de febrero de 2022, expuso que una vez recibido fue remitido al área encargada para lo pertinente, sin embargo, luego de una búsqueda exhaustiva se advirtió que los antecedentes administrativos habían sido remitidos a las dependencias del archivo central de la entidad, por lo que fue necesario solicitar al área encargada para lo pertinente.

iii) Cumplido lo anterior, una vez hallados los antecedentes administrativos de los actos acusados, se permite anexarlos con el presente escrito contentivo del recurso de reposición.

iv) Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado, se declare cumplida la orden judicial impartida por el Despacho en relación con los antecedentes administrativos y se inaplique la sanción impuesta, toda vez que, su actuar omisivo no obedeció a un comportamiento omisivo ni con la intención de desconocer las órdenes impuestas por el Juzgado, sino que tuvo lugar por factores externos ajenos a su voluntad

5.1. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)⁵.

³ Ibid. Archivo: “26Autoimponesancion”

⁴ Ibid. Archivos: “28Recursoreposicion” y “33Correorecurso”

⁵ Sistema Siglo XXI “traslado de 3 días”, inició el 13 de mayo y finalizó el 17 hogaño.

5.2. De la intervención de la parte demandada- Hospital Militar Central

Vencido el término de traslado del recurso a la parte demandante y al tercero con interés directo, se guardó silencio.

5.3. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

5.3.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prescribe que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación.

5.3.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, el inciso 2º ibidem, dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

5.3.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

5.3.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.3.4.1. El auto del 10 de mayo de 2022, por medio del cual se impuso sanción por desacato a la demandada, fue notificado por estado a las partes el 11 del mismo mes y año.

5.3.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 12 al 16 de mayo de 2022, sin embargo, como el Despacho dispuso que la misma debería notificarse de manera personal a la parte incidentada y dicha actuación no se había cumplido, se tendrá por notificada por conducta concluyente (en aplicación del artículo 301 del CGP) a partir del momento en que se presentó el recurso de reposición, esto es, el 17 de mayo de 2022, por lo que se entiende que fue presentado dentro del término legal.

5.4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a revocar la providencia impugnada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

5.4.1. En el incidente de desacato por incumplimiento a una orden judicial se debe verificar la responsabilidad subjetiva de la persona que debe cumplirla para que proceda la imposición de la sanción.

5.4.2. Sobre el cumplimiento de la orden judicial, la entidad demandada, con el escrito mediante el cual interpuso el recurso de reposición, allegó copia íntegra de los antecedentes administrativos de los actos acusados⁶.

5.4.3. Así, no existe incumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda y de 5 de noviembre de 2020, reiterada mediante auto de 3 y 17 de febrero de 2022, se configura un hecho superado, señalando que el incidente correctivo tiene como finalidad garantizar que se cumplan los actos procesales pertinentes evitando con ello la dilación injustificada del proceso y con ello la aplicación de los principios de celeridad y eficacia de los que debe estar provista la actividad judicial.

5.4.4. En consecuencia, se repondrá el auto del 10 de mayo de 2022, en tanto que al haberse atendido el requerimiento judicial no hay lugar a imponer sanción alguna.

6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

6.1. Por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento en que se confirió poder), se le reconocerá personería jurídica al abogado Juan Carlos Ángel Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.434.926 y T.P. No. 224.641 del CSJ para actuar en representación de la Nación – Ministerio del Trabajo, en los términos del poder otorgado⁷.

6.2. De otra parte, poder otorgado por medios electrónicos por parte del Ministerio del Trabajo a la abogada Constanza Duarte Rodríguez. Sin embargo, el poder otorgado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento en el que se confirió el poder), hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en tanto que no fue aportada la copia del mensaje de datos por el cual se otorgó poder a la profesional. Por tanto, se requerirá a la abogada para que aporte el poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 10 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho impuso sanción al Ministro de Trabajo ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ, por incumplimiento a una orden judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR cumplidas las órdenes impartidas por el Despacho en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda y de 5 de noviembre de 2020, reiterada

⁶ Ibid. Archivos: “29Anexorecurso”; “30Anexorecurso2”

⁷ Ibid. Archivos: “22Poder”, “23AnexoPoder” y “21CorreoPoder”.

mediante auto de 3 y 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **INAPLICAR** la sanción impuesta al **Ministro de Trabajo ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**, mediante auto del 10 de mayo de 2022.

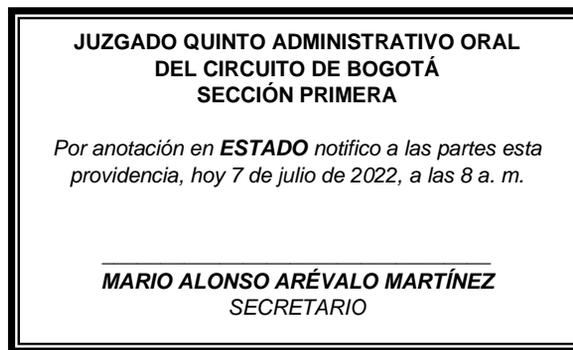
CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS ÁNGEL LOZANO** para actuar en representación del Ministerio del Trabajo en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la abogada Constanza Duarte Rodríguez para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, aporte en debida forma el poder otorgado por parte del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21752d1bb190d67a2f204aeafbb0cf591808a7a6d9e5bba37d1dd6ab44dd426**

Documento generado en 06/07/2022 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00018 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MÓVIL S. A., E. S. P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL- CORR

Procede el Despacho a resolver el incidente de actuación correctiva iniciado contra el **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ**, en atención a lo dispuesto en artículo 44 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 8 de abril de 2022¹, el Despacho abrió incidente de actuación correctiva contra el Superintendente de Industria y Comercio en los siguientes términos:

“[...] PRIMERO: ABRIR el INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA, contra el SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ, y/o quien haga sus veces, conforme lo prevé los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: Por las razones aducidas en la parte considerativa del presente incidente, se CORRE TRASLADO al señor ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ, en calidad de Superintendente de Industria y Comercio y/o quien haga sus veces, por el término legal de tres(3) días, para que indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 7° del auto de 6 de marzo de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, para lo cual se le deberá notificar el presente auto de manera personal.

TERCERO: Dentro del mismo término, el funcionario requerido deberá: i) suministrar el nombre, cédula de ciudadanía y cargo del funcionario encargado de remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; y ii) remitirla copia de los antecedentes administrativos solicitados.

TERCERO: Una vez cumplido el término otorgado, INGRESE el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de imponer sanción al funcionario renuente a cumplir la orden impartida por este Despacho [...]”.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo “21Abreincidente”.

2. La notificación del incidente se realizó por secretaría el 11 de mayo de 2022², al correo electrónico notificacionesjud@sic.gov.co

3. La parte demandada, mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2022³, dio respuesta al incidente de actuación correctiva y aportó los antecedentes administrativos de los actos acusados.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 44 del Código General del Proceso, señala que el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre los que se encuentra:

“(..)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Respecto al procedimiento para hacer efectiva la sanción a la que hace referencia el numeral anterior, el párrafo del artículo 44 del Estatuto Procesal, señala lo siguiente:

“Párrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

2. Ahora bien, el artículo 42 de la citada norma señala que es deber del juez “1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de imponer sanción a los incidentados, con fundamento en los siguientes argumentos:

3.1. La conducta reprochada al Superintendente de Industria y Comercio, Andrés Barreto González, está relacionada con la desatención de las ordenes impartidas por este Despacho, a través de diferentes providencias relacionadas con la remisión de los antecedentes administrativos de los actos acusados, lo cual ha generado la dilación injustificada del trámite del presente proceso.

3.2. En el expediente están acreditados: i) los hechos y omisiones que dieron origen a la apertura del incidente por la demora en la ejecución de una orden impartida por el juez en ejercicio de sus funciones de dirección del proceso; y, ii) la garantía del debido proceso dentro del trámite incidental, pues se brindó a los incidentados la posibilidad de ser oídos, y de aportar y solicitar la práctica de pruebas, toda vez que

² Ibid. archivo: 22ConstanciaNotapertura”.

³ Ibid. Archivos: “23Respuestaapertura”, “26Correorespuesta” y “27CDAntecedentes”.

fueron notificados de esta actuación, frente a lo cual se manifestaron a través del escrito radicado el 11 de mayo de 2022.

3.3. Ahora bien, el Despacho encuentra que, una vez iniciado el trámite del incidente de actuación correctiva e imposición de sanción, el Superintendente de Industria y Comercio, por intermedio de sus representantes judiciales, aportó la documental requerida por el Despacho, por lo que el Despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato.

4. De otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para el momento en que se confirió poder), se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del incidente de actuación correctiva, a la abogada NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.379.331 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 193.188 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción dentro del incidente de actuación correctiva, al Superintendente de Industria y Comercio, Andrés Barreto González, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

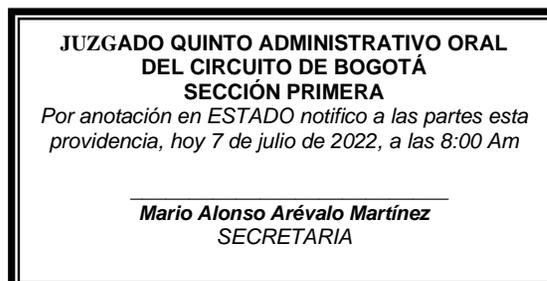
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.379.331 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 193.188 del C.S.J., para representar judicialmente a la demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA y COMERCIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

⁴ Ibid. Archivos: "24Anexorespuesta" y "26CorreoRespuesta".

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b5b8bbcabb5f48a7e9197e49fd6fdf9fc3d12c5d5e1103f6efae9ec4981831**

Documento generado en 06/07/2022 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190019600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUEVA EPS
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 13 de julio de 2020¹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Las excepciones propuestas por la autoridad demandada son de fondo, motivo por el cual serán analizadas en la sentencia que se dicte en el presente asunto.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: 04CorreoContestacionDDA

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos³.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que los hechos No. 1,2,3,4,5,6,7,8,9,11,12,14,14,15 y 16 son ciertos, frente al hecho No. 10 es parcialmente cierto y el 17 no es un hecho.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

² *Ibíd.* Archivo. 01. 2019-00196 DEMANDA, ANEXOS FOL1-99. Págs. 20-21

³ *Ibíd.* Archivo:06ContestaciónDemanda.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva a la Dra. LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.732.305 y portadora de la T.P. No. 297.531 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, acorde al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 904 de 2020⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

⁴ Ibíd. Archivo: 06EscrituraPublica904del28-02-20

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.732.305 y portadora de la T.P. No. 297.531 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79866fdedf8d7afd669d0cd36f42a8ca9b907dc0d300812f639ddc0a3f1a748**

Documento generado en 06/07/2022 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220005100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA PAULA CELIS PÁEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 3 de mayo de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Maria Paula Celis Páez a través de su apoderada, mediante memorial radicado el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 8:40pm¹ vía correo electrónico, presentó recurso de apelación, en contra el auto que rechazo la demanda, argumentando:

i) Sostiene que el auto que rechaza la demanda va en contravía del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, pues le niega el derecho a acceder a la administración de justicia de manera injustificada.

ii) Señala que el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 establece que, para la notificación por estado, se debe hacer el envío por mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, es decir que, hasta tanto no se haga ese envío no se puede considerar realizada la notificación por estado.

iii) Manifiesta que el envío del mensaje de datos fue realizado el día 24 de marzo de 2022 y que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, establece que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ ExpedienteEléctronico. Archivo: "18CorreoRecurso".

iv) Indica que, si el envío se hizo el 24 de marzo de 2022, se debió considerar surtida la notificación el 28 de marzo del hogaño, por tanto, los términos comenzaban a correr desde el 29 de marzo y culminaba el lunes 11 de abril.

v) Manifiesta que envió el escrito de subsanación de la demanda el 6 de abril de 2022 al correo electrónico jadmin05bta@notificacionesrj.gov.co, en consecuencia, lo realizó dentro del término legal.

1.2. Traslado del recurso.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda, como ocurre en el presente caso.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. En relación con los autos susceptibles de recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...)* (resalta el Despacho)

2.2. En cuanto a la oportunidad y el trámite, del recurso de apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

“Artículo 244. *Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Resalta el Despacho)

2.3. Por su parte, el artículo 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.” (Subraya el Despacho)

2.4. De acuerdo con la norma citada, es importante aclarar que en el caso de las notificaciones por estado, el mensaje de datos al que hace referencia el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, constituye una comunicación de carácter informativo, y no una notificación electrónica, como erróneamente lo entiende la apoderada de la parte demandante, pues a diferencia de la notificación por estado, en la notificación electrónica la providencia es remitida por el Secretario al canal digital registrado por los sujetos procesales, y esta se entiende realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo establece el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, notificación que no se efectuó en el presente caso, pues, los autos que inadmitieron y posteriormente rechazaron la demanda fueron notificado por estado.

2.5. En ese orden, tratándose del recurso de apelación contra un auto notificado por estado, la oportunidad de la interposición de ambos es dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación.

2.6. Ahora, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.6.1. El auto de 3 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, y que es objeto del recurso de apelación, fue notificado por estado el 4 de mayo de hogaño.

2.6.2. Por lo cual, el término de los tres (3) días dispuestos tanto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP y el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de presentación del recurso de apelación, respectivamente, comenzaron a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto por estado, esto es, del 5 al 9 de mayo de 2022, que correspondieron a días hábiles.

2.6.3. De manera que, el actor tenía hasta el 9 de mayo de 2022 hasta las 5:00 pm, para presentar el recurso de apelación, pero como este fue radicado el 9 de mayo a las 8:40 pm del mismo año², se advierte que fue presentado extemporáneamente.

2.7. Así las cosas, se tiene que el apoderado de la parte actora si bien presentó escrito de recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda, este fue presentado por fuera del horario hábil, habilitado por la norma, como se expone:

2.7.1. El inciso 4° del artículo 109 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prescribe que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

2.7.2. El Acuerdo No. PSAA07-4034 de 2007 *“Por el cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo primero prescribió:

“ARTICULO PRIMERO. - A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio.

Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.”

² ExpedienteElectronico. Archivo: “18CorreoRecurso”.

2.7.3. Consultada la página web de la Rama Judicial, el H. Consejo Superior de la Judicatura establece un horario de atención al público de lunes a viernes de 8:00 a.m., a 1:00 p.m., y de 2:00 a.m., a 5:00 p.m.³

2.8. Conforme con lo expuesto se tiene, que, si bien la apoderada de la parte demandante presentó escrito de recurso de apelación contra el auto del 3 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, el mismo fue enviado vía correo electrónico y acorde con los soportes anteriormente señalados en el lapso de 8:40pm, esto es, por fuera del horario hábil de atención.

2.9. En consecuencia, no puede entenderse que el recurso de apelación fue impetrado el 9 de mayo de 2022, sino el 10 del mismo mes y año, en atención a lo previsto en los artículos 109 del CGP y 1º del Acuerdo No. PSAA07-4034 de 2007, citados en precedencia.

2.10. Por tanto, el Despacho encuentra que en el presente caso hay lugar a rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 3 de mayo de 2022, que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 3 de mayo de 2022, que rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firma esta decisión, **por Secretaría** dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento segundo del auto del 3 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de julio de 2022.</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

³<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-bogota/atencion-al-usuario/horario-de-atencion-al-publico>

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a6f576d7e9d8cc976059f6868aea6f1dfa8778e0b4905ffebce6fb8a54b34**

Documento generado en 06/07/2022 04:44:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520180041900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AVIANCA S.A
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

1. El Despacho mediante auto del 22 de febrero de 2021¹, prescindió de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, incorporó pruebas y corrió traslado a las partes para la presentación de los alegatos de conclusión.

2. En contra de la anterior determinación el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

3. Mediante auto del 20 de agosto de 2021 se resolvió no reponer el auto del 22 de febrero de 2021 y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto².

4. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante auto del 18 de enero de 2022³, revocó parcialmente el auto del 22 de febrero de 2021, en lo relacionado con la prueba tendiente a obtener mediante oficio.

5. Así las cosas, corresponde en este estado del proceso en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por Secretaria oficiar a la entidad demandada para que allegue fotocopia auténtica de las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al amparo del manifiesto de carga No.116575006543511 del 17 de noviembre de 2015 y el informe de descargue e inconsistencias No. 12077016188704 del 18 de noviembre de 2015, objeto de la investigación dentro del expediente No. IT201520165243.

6. Una vez sea incorporado al expediente, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien frente a las documentales aportadas, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

¹ ExpedienteEléctronico. Archivo: 09AutoPrescindeAudienciaOrdenaAlegar

² Ibid. Archivo: 20AutoRecursosReposicionApelacion

³ Ibid. Archivo: 24AUTO NIEGA PRUEBAS OFICIOS

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante auto del 18 de enero de 2022, el cual revocó parcialmente el auto del 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA ofíciase a la entidad demandada para que en el término de término de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue fotocopia auténtica de las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al amparo del manifiesto de carga No.116575006543511 del 17 de noviembre de 2015, y del informe de descargue e inconsistencias No. 12077016188704 del 18 de noviembre de 2015, objeto de la investigación dentro del expediente No. IT201520165243, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ADVIÉRTASE a la autoridad requerida que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir al canal digital de los demás sujetos procesales, copia del memorial por el cual acredite el cumplimiento de esta decisión junto con sus respectivos anexos.

TERCERO: Una vez allegados al proceso los documentos requeridos, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes, por el término de tres (3) días para que se pronuncien frente a las documentales que se aporten, si a bien lo tienen.

CUARTO: Cumplido el término anterior, **POR SECRETARÍA**, vuelva el expediente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A. M.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c103f4d1e922933abb31b603469efca4e54b658b24aa4c428cff06e58dfcd7c**

Documento generado en 06/07/2022 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220018400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HUMBERTO RIOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Con acta de reparto del 25 de abril de 2022¹, le correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por lo que, encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, se remitirá por competencia por el factor objetivo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1.1. El señor Humberto Ríos, presentó la demanda de la referencia², solicitando la declaratoria la nulidad de los actos administrativos: i) Resolución N° SUB- 52376 del 26 de febrero de 2021; ii) SUB 174898 del 29 de julio de 2021 “*por la cual se resuelve un trámite prestacional de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez-Reintegro de sumas de dinero- Ordinaria)*”; iii) SUB 277592 del 21 de octubre de 2021; y iv) DPE 10890 del 02 de diciembre de 2021 “*Por la cual se resuelve un trámite prestacional de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez-Reintegro de sumas de dinero-Apelación)*”, que desató el recurso de apelación, ratificando la decisión inicial, precisando como pretensión a título de restablecimiento del derecho:

“1) Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a ABSTENERSE de hacer cobro o solicitar el reintegro “de los valores pagados por concepto de pensión de vejez que corresponden a las mesadas de 01 de enero de 2010 a 09 de marzo de 2015, por la suma de \$105.418.358.00”, por ser contraria la Ley y el Derecho.

2) Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la DEVOLUCION de los aportes a pensión realizados por el señor HUMBERTO RIOS, a través del empleador Secretaría de Educación de Bogotá, que se hayan cotizado o pagado a COLPENSIONES.

3) Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a ABSTENERSE de solicitar el traslado de aportes a pensión cotizados por el señor HUMBERTO RIOS a través del empleador SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA.

4) Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a pagar las costas que genere este proceso. “

1.2. Entonces, revisado en conjunto el escrito de demanda, se observa que su finalidad es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, que ordenan al demandante el reintegro de \$105.418.358 por

¹ Expediente Electrónico. “01ActaReparto”

² Expediente Electrónico. “03Demanda”.

concepto de devolución de los valores considerados en doble pago por concepto de pensión de vejez en favor de Colpensiones, una pagada como servidor público cancelada por la Secretaría de Educación de Bogotá, y la otra cancelada por Colpensiones, en la vigencia de los períodos comprendidos desde el 1º de enero de 2010 al 9 de marzo de 2015³.

2.3. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.4. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.*

2.5. De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que la parte demandante pretende controvertir unos actos administrativos que establecieron y confirmaron la orden al señor Humberto Ríos, de devolución de las mesadas pensionales indebidamente pagadas en favor de Colpensiones, en la vigencia desde el 1º de enero de 2010 al 9 de marzo de 2015, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por tratarse de una controversia de actos administrativos de carácter pensional, cuyo conocimiento le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

2.6. Por lo cual, atendiendo la naturaleza de los actos administrativos controvertidos en esta instancia, y el factor funcional de las secciones citada en precedencia, esto es, la distribución de las funciones de las secciones por especialidad, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Segunda - Reparto, para que conozcan del mismo en atención al asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **HUMBERTO RÍOS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

³ Expediente Electrónico. “05Pruebas”. Páginas 10-17.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de julio de 2022, a las 8 a. m.</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383e64e3d5d2e5d92529bf21d7e1c3c9287f8587b8915eefd643a7077f22adb4**

Documento generado en 06/07/2022 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220018600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUEVA EPS
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- SUPERSALUD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 18 de diciembre de 2019¹, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 11001-33-34-002-2018-00444-00, el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Primera, resolvió inadmitir las demandas presentadas por la Nueva EPS contra la Superintendencia de Nacional de Salud, entre las que se encuentra la de a la referencia, al considerar que no se configuran los presupuestos para la acumulación de pretensiones, en tanto que *“(...) se observa que la parte actora fue sancionada en reiteradas oportunidades, las situaciones fácticas y jurídicas de cada una de las investigaciones administrativas no son idénticas, toda vez que cada una de ellas inició con acto administrativo individualizado, es decir, dieron lugar en diferentes actuaciones administrativas”,* y en consecuencia, concedió el término de 10 días, para que so pena de rechazo, se tramiten de manera independiente y separadas las demandas, de las cuales, a elección de la demandante, dicho Despacho conocería 1 sola y el resto quedaría a criterio de la actora, su radicación de forma individual.

1.1. Con proveído del 30 de abril de 2019², proferido en el citado medio de control, el Despacho Judicial de Primera Instancia resolvió negar la solicitud de aclaración del auto del 18 de diciembre de 2019, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, al considerar que *“(...)la respuesta al cuestionamiento formulado resulta negativa, es decir, que no debe aclararse el auto proferido el 18 de diciembre de 2018, a través del cual se inadmitió la demanda, al concluirse que las dudas que presuntamente ofrece el proveído, no se derivaron de una inquietud en torno a la inadmisión de la demanda, sino a aspectos ajenos a la determinación”.*

1.2. Y a través de providencia del 05 de abril de 2022³, el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Primera desató el recurso de reposición presentado por la Sociedad accionante en contra del auto del 18 de diciembre de 2019, decidiendo no reponer el citado proveído, y obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su decisión del 21 de enero de 2022, atinente a la resolución del referido recurso.

1.3. El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia fue presentado por medio electrónico el 26 de abril de 2022⁴, y así mismo asignado por reparto a este Despacho Judicial en la misma fecha.⁵

2. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto

¹ Expediente Electrónico. “06Pruebas”. Páginas 178- 180.

² Ibídem. “06Pruebas”. Páginas 181-184.

³ Ibídem. “06Pruebas”. Páginas 185-188.

⁴ Ibídem.”02CorreoDemanda”

⁵ Ibídem.”01ActaReparto”.

de la referencia por la Nueva EPS S.A, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. PARL 001040 del 25 de mayo de 2017⁶, No. PARL 000608 del 18 de mayo de 2018⁷ y No. 008117 del 29 de junio de 2018⁸, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

3. Conforme lo dispuesto por auto del 18 de diciembre de 2021, las demandas respecto de las cuales el apoderado judicial de la Nueva EPS solicitó acumulación de pretensiones, entre ellas la presentada ante este Despacho Judicial, además de que deberían presentarse de forma individual, también debían radicarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicho proveído, so pena de rechazo, por lo que al haber sido resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la citada providencia con auto del 05 de abril de 2022, que decidió no reponer la decisión inicial, la parte demandante tenía como fecha límite para radicar la demanda, hasta el 26 de abril de hogaño, como quiera que la notificación por Estado del mismo, se surtió el 06 de abril de 2022⁹.

3.1. Como se precisó en precedencia, la presente de nulidad y restablecimiento del derecho, fue presentada por medio electrónico el 26 de abril de 2022¹⁰, y asignado por reparto a este Despacho Judicial en la misma fecha¹¹, habiendo sido impetrada en el término dispuesto por el referido proveído.

4. Ahora, se procede a realizar el análisis de la caducidad, atendiendo la normativa vigente al momento de la interposición de la demanda, esto es, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Ley 1564 de 2012 (CGP) y demás aplicables para tales efectos, en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 008117 del 29 de junio de 2018¹² *“Por la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución No. PARL 001040 del 25 de mayo de 2017 modificada mediante la Resolución No. PARL 00608 del 18 de mayo de 2016”*, mediante la cual se surtió la sede administrativa, fue notificada de forma personal a la parte demandante el 13 de julio de 2018¹³. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 16 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 16 de noviembre de 2018.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de septiembre de 2018¹⁴, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación se expidió el 23 de noviembre de 2018¹⁵.

4.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

⁶ Expediente Electrónico. “06Pruebas”. Páginas 48-67.

⁷ Ibídem. “06Pruebas”. Páginas 102-125.

⁸ Ibídem. “06Pruebas”. Páginas 140-156.

⁹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=9F7zV8Cat35hHBfRDM9Td%2bV7Czc%3d>

¹⁰ Ibídem. “02CorreoDemanda”

¹¹ Ibídem. “01ActaReparto”.

¹² Ibídem. “06Pruebas”. Páginas 140-156.

¹³ Expediente Electrónico. “06Pruebas”. Página 138.

¹⁴ Expediente Electrónico. “06Pruebas”. Páginas 175-177.

¹⁵ Ibídem.

4.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001¹⁶, es decir, que el término se reanudó el 26 de noviembre de 2018.

4.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 8 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, por lo que el plazo con que contaba la EPS demandante para presentar la demanda, luego de expedida la constancia de diligencia de conciliación extrajudicial, esto es, el 4 de febrero de 2019.

4.7. En ese orden de ideas, y conforme lo dispuesto por el citado auto del 18 de diciembre de 2018 por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Primera, que precisó se tendría como impetradas las demandas presentadas por la Nueva EPS con solicitud de acumulación como presentadas el 6 de diciembre de 2018¹⁷, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la EPS demandante al abogado Wilson Ricardo Sánchez Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.774.050 de Bogotá y T.P. 199.896 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁸.

6. En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte demandada Superintendencia Nacional de Salud, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la **NUEVA EPS**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- SUPERSALUD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Expediente Electrónico. "06Pruebas". Páginas 178- 180.

¹⁸ Expediente Electrónico. "05Poder".

¹⁹ Expediente Electrónico. "04AnexosDemanda".

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Wilson Ricardo Sánchez Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.774.050 de Bogotá y T.P. 199.896 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85f3abee791e450baebdbccec84e89edd879244355ef72b767abea211fdaae20**

Documento generado en 06/07/2022 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220018700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAZMÍN EUGENIA DÍAZ ACEVEDO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por la señora JAZMÍN EUGENIA DÍAZ ACEVEDO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. Aportar la constancia de notificación de la Resolución No. 1819-02 del 19 de julio de 2021, acto administrativo demandado, que deberá ser aportada en atención a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **JAZMÍN EUGENIA DÍAZ ACEVEDO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de julio de 2022, a las 8 a.m.</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff3dc055cad1413292c04fccba7751202f614a6e2932f41d402610fca6e151b**

Documento generado en 06/07/2022 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200011300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COMERCIALIZADORA SUMITEC KARCH LTDA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC
Asunto	REQUIERE PODER

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, a la profesional del derecho Erika Marcela Marín Yepes, identificada con cédula de ciudadanía 53.065.143 y T.P. 171.198 del C.S. de la J¹, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020 (vigente para el momento en que se confirió poder), por cuanto no obra en el expediente, constancia de que el mandato haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado a la abogada, al correo electrónico de la profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho **por Secretaría requiere** a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporte** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho, conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 7 de julio de 2022, a las 8 a. m.</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

¹ Expediente Electrónico. "03ContestaciónDemanda". Página 16-20.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2227fcf3e7539f02c591ba7946900561b3bc7e7e1b3ead7499570dc71536d210**

Documento generado en 06/07/2022 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520200033300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con Interés	TEAM FOODS COLOMBIA S.A
Asunto	REQUIERE PODERES

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. Con la presentación de la contestación de la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, se presentó como apoderada judicial la Dra. Martha Inés Rita Fernández Molina¹, identificada con cédula de ciudadanía 39.463.178 y portadora de la T.P. 181.754 del C.S. de la J., de la cual se advierte que, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, y como quiera que la SSPD allegó nuevo poder otorgado a la profesional del derecho Juan Felipe Ortiz Quijano, identificado con cédula de ciudadanía 1110475869 y T.P. 214-239 del C.S. de la J², para el Despacho, se infiere la terminación del anterior poder, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 76 del CGP.

2. Ahora, de los poderes otorgados por: i) la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al profesional del derecho Juan Felipe Ortiz Quijano, identificado con cédula de ciudadanía 1110475869 y T.P. 214-239 del C.S. de la J³, y ii) el tercero con interés Team Foods Colombia S.A, a la abogada Orietta Daza Ariza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.638.973 y portador de la T.P. No. 37.144 del C.S. de la J.⁴, se observa que no cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020 (vigente para el momento en que se confirió el poder), por cuanto, no obra en el expediente constancia que los mandatos, hayan sido otorgados mediante mensajes de datos enviados a los abogados, al correo electrónico de los profesionales.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho **por Secretaría requiere** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a Team Foods Colombia S.A, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **aporten** la constancia de que los poderes fueron otorgados mediante mensaje de datos enviados a los correos electrónicos de los profesionales del derecho, conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

¹ Expediente Electrónico. "26Poder"- "AnexoPoder".

² Expediente Electrónico. "32Poder".

³ Expediente Electrónico. "32Poder".

⁴ Expediente Electrónico. "28ContestaciónDemanda". p. 71-72.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 7 de julio del 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e7406a2e235ee1c34c4032d965f76886cab1acb0d44900928b690f07d353e4**

Documento generado en 06/07/2022 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>